En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de marzo del dos mil veinticinco**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **079/2021-LPCA-I**, instaurado por ****** ******* *******, en contra del **JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;** la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, ****** ******* *******, presentó demanda en contra de la resolución impugnada señalada de la siguiente manera:

> *"**II. Resolución Impugnada.***
> ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifiesto que a la fecha no he sido notificado de la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaída a la boleta de infracción con número de folio LCBC80-175 de fecha 25 de enero de 2020, ello acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos. Situación por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur a la fecha niego lisa y llanamente conocer física y materialmente dicha resolución así como sus supuestas constancias de notificación."*
> (Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO**

MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR y el **JUEZ CALIFICADOR Y/O CÍVICO** (visible en fojas 002 a 009).

II. Con proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se registró el expediente bajo el número **079/2021-LPCA-I**, al analizar lo expuesto en el escrito inicial de demanda y sus anexos, se determinó **desechar la demanda** por encontrarse extemporánea su presentación (visible en fojas 010 a 014).

III. Con acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, se le tuvo por interpuesto recurso de reclamación en contra del proveído que determinó desechar la demanda intentada (visible en foja 029).

IV. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se emitió resolución al recurso de reclamación interpuesto, en el que se determinó confirma la validez del acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno (visible en fojas 030 a 038).

V. Con acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el demandante, mediante el cual tuvo por presentado el recurso de revisión en contra de la resolución al recurso de reclamación, se ordenó notificar y correr traslado a las partes (visible en foja 049).

VI. Con acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por transcurrido el plazo para que las partes se pronunciaran respecto al recurso interpuesto sin que lo hubieran hecho, ordenándose remitir al Pleno de este Tribunal la promoción y autos originales para efecto de sustanciar el recurso de revisión interpuesto (visible en foja 056).

VII. Con acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SGA/216/2024, suscrito por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, mediante el cual, informó que quedó firme la resolución al recurso de revisión de fecha diez

de noviembre de dos mil veintitrés, en que se determinó revocar la resolución dictada el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por lo que, se admitió a tramite la demanda instaurada en contra del **JUEZ CALIFICADOR y/o CÍVICO** adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales indicadas en los puntos 1 y 2, así como las indicadas en los puntos 4 y 5, por cuanto ala prueba indicada en el punto 3, se le requirió a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo (visible en fojas 121 a 124).

VIII. Con acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un oficio sin número, suscrito de manera conjunta por el **JUEZ CÍVICO PRESIDENTE DEL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, y el **JUEZ CÍVICO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndoles por ofrecida, admitida y desahogada la prueba documental descrita en el punto I del capítulo de pruebas, así como las descritas en los puntos II y III, indicándole lo correspondiente por la falta de exhibición del expediente administrativo solicitado (visible en fojas 154 a 157).

IX. Con acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, se le tuvo por produciendo ampliación de demanda, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada (visible en foja 176).

X. Con acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que transcurrió el plazo para realizar contestación a la ampliación de la demanda sin que las autoridades lo hubieran racializado,

por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento realizado anteriormente (visible en foja 179).

XI. Con proveído de catorce de febrero de dos mil veinticinco, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 180).

XII. Con acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido un oficio y un escrito, suscrito el primero por la autoridad demandada y el segundo por el autorizado legal de la demandante, mediante los cuales, se les tuvo por formulando alegatos, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 189).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio, aduciendo que la demandante consintió la boleta de infracción y que no presentó inconformidad Juez Cívico según los artículos 221 y 253 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. Sin embargo, dichas afirmaciones resultan incorrectas, ya que la resolución impugnada consiste en la que debió recaer a la boleta de infracción conforme a lo previsto en el reglamento, aduciendo su desconocimiento y falta de notificación, por lo que se procedió con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de Baja California Sur.

En ese sentido, al no asistirles la razón a lo expuesto por la autoridad demandada, se procede al análisis de manera oficiosa de los artículos 14 [1] y 15 [2] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no configurarse alguna de estas, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación

---

[1] *"**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
***II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
***III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
***IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
***V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
***VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
***VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
***VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
***IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

[2] *"**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:*
***I.-**Por desistimiento del demandante;*
***II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
***III.-**En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
***IV.-**Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
***V.-**Si el juicio queda sin materia;*
***VI.-**Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
***VII.-**En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

contenidos en el escrito de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, en relación con lo vertido por la autoridad demandada en su respectivo escrito de contestación de demanda, así como las ampliaciones correspondientes.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo vertido por la autoridad demandada, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 006), señaló esencialmente lo siguiente:

> *"**VI. Conceptos de Impugnación:***

> ***PRIMERO.-*** *De conformidad con el artículo 22 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,* ***NIEGO LISA Y LLANAMENTE*** *tener conocimiento física y materialmente de la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaída a la boleta de infracción con número de folio LCBC80-175 de fecha 25 de enero de 2020, ello acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos así como sus supuestas constancias de notificación.*
>
> *[…]*
>
> *En razón de lo anterior, y toda vez que a la fecha la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaída a la boleta de infracción con número de folio LCBC80-175 de fecha 25 de enero de 2020, acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos No ha sido hecha de mi conocimiento, es que niego lisa y llanamente que la misma me hubiera sido debidamente notificada, motivo por el cual acudo a la presente instancia a interponer el presente medio de defensa de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se actualiza la obligación por parte de la autoridad demandada de darme a conocer la resolución en cuestión, así como sus supuestas constancias de notificación, para que con base en ello, se me otorgue el término previsto en Ley para formular el escrito de ampliación del presente juicio contencioso administrativo, y esté en posibilidades de hacer valer los argumentos relativos a la resolución determinante que se cuestiona.*
>
> *[…]"*

Por su parte, la **autoridad demandada** en su oficio de **contestación de demanda** (visible a fojas 132 a 151), en esencia negó que el demandante hubiera presentado inconformidad alguna en contra de la boleta de infracción, aduciendo que es necesario para que tuviera conocimiento y emitir la resolución que en el juicio se combate.

Asimismo, la demandante realizó **ampliación de su demanda** (visible en fojas 163 a 175), que en esencia manifestaron lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA INFRINGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL OMITIR EXHIBIR LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIR EL JUEZ CÍVICO RECAÍDA A LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCBC80-175, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, ALUDIENDO DE MANERA POR DEMÁS DOLOSA***

CUESTIONES SIN SUSTENTO PROBATORIO NI FUNDAMENTO ALGUNO, SITUACIÓN QUE TRASTOCA DE MANERA EVIDENTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17, SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONALES.

[…]

SEGUNDO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE HACER CREER QUE EL PAGO EFECTUADO DE LA INFRACCIÓN LO EXIME DE DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ACARREANDO EL CONSENTIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, DE AHÍ QUE SUPUESTAMENTE SE ACEPTA LA CONDUCTA DE MANERA TÁCITA, POR LO QUE A SU CRITERIO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN V, VI Y VII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[…]"

(Énfasis de origen)

Asimismo, se precisa que la **autoridad demandada** no realizó contestación a la ampliación de demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento indicado en el proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (visible en foja 179); así como que, ambas partes formularon los alegatos correspondientes de su intención planteada en el juicio en estudio (visibles en fojas 181 a 184 y 185 a 187).

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste primeramente en, **determinar la existencia o no de la resolución impugnada, para proceder al estudio de su legalidad conforme a lo expuesto por la demandante.**

Primeramente, respecto a la manifestación de desconocimiento de la resolución impugnada y su falta de notificación, se estima importante traer a la vista lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 22.-** Cuando <u>se alegue que la resolución</u>*

> *administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
>
> *I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*
>
> ***II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y***
>
> *III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*
>
> *Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*
>
> *Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."*
>
> (Énfasis propio)

De ahí que, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, precepto que contempla el supuesto en que el demandante alegue que no conoce la resolución impugnada, deba señalar la autoridad a quien se la atribuye, su notificación o ejecución y en este caso, al realizar la contestación de la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa así como de su notificación.

En ese sentido, se reitera que el planteamiento de la demanda versó en el desconocimiento de la resolución que debió recaer a la boleta de infracción número **LCBC80-175** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, levantada por un **agente** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos**, aduciendo la falta de notificación no obstante de haber efectuado el pago por la

infracción.

Asimismo, se advierte que en el **primer concepto de impugnación** del escrito de **ampliación de demanda**, adujo la violación de lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haber omitido la autoridad demandada exhibir las constancias de la resolución impugnada y su notificación, ya que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, el Juez Cívico debió dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que estableciera claramente la causa de la infracción y el monto de la multa administrativa a imponer.

En ese sentido, se trae a la vista lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, que dice:

> *"**ARTÍCULO 221**.- En caso de inconformidad por la boleta de infracción, los interesados podrán recurrir en el momento mismo de la infracción o dentro de las 96 horas siguientes a esta, ante el Juez Cívico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y verbalmente o por escrito, expresar los motivos de su inconformidad.*
>
> *En caso de no presentarse inconformidad alguna, el Juez Cívico, dictará resolución debidamente fundada y motivada, expresando con toda claridad la causa que origino la infracción y el monto de la multa administrativa a imponer.*
>
> *Si el presunto infractor, interpone el recurso antedicho, el Juez Cívico, una vez que escuche sus alegatos, resolverá en el acto; o si lo estima necesario, ordenará al presunto infractor y al Agente respectivo, se presenten ante él, dentro de las 72 horas siguientes de haber interpuesto el medio de impugnación, quienes en audiencia pública o privada aportarán los medios de convicción que estimen necesarios, para posteriormente el Juez, resolver en ese momento, ya sea modificando, ratificando o revocando la sanción impuesta. Los términos señalados en este párrafo serán improrrogables.*
>
> *Todas las sanciones que se apliquen serán de conformidad con la tabla de sanciones establecidas en el Capítulo XIX de este Reglamento."*
>
> (Énfasis propio)

Así como lo establecido en los artículos 251, 252 y 253 del citado reglamento, que dicen:

> ***"ARTÍCULO 251**.- Los jueces cívicos, estarán dotados de autonomía propia y conocerán de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones al presente Reglamento.*
>
> ***ARTÍCULO 252**.- Así mismo, los jueces cívicos, impondrán las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción, debidamente establecido en artículos que anteceden.*
>
> ***ARTÍCULO 253**.- Además de las señaladas en el artículo anterior, serán atribuciones de los jueces cívicos, las siguientes:*
>
> *1. Conocer las presuntas faltas al presente reglamento.*
>
> *2. Tramitar los procedimientos de calificación de las infracciones levantadas por los agentes de seguridad pública y tránsito municipal.*
>
> *3. Dictar resolución en los procedimientos de calificación de infracciones.*
>
> *4. Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las infracciones que levanten a terceras personas los agentes de seguridad pública y tránsito municipal.*
>
> *5. Las demás que le señalen este reglamento y los ordenamientos legales de la materia municipal."*
>
> (Énfasis propio)

De lo anteriormente citado en relación con lo expuesto por el demandante, se desprende que se refirió a la resolución impugnada como la que debió emitirse por la boleta de infracción número **LCBC80-175,** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, aduciendo su desconocimiento; asimismo, se desprende del escrito de ampliación de demanda que insiste en el desconocimiento de la resolución que debió emitir la autoridad demandada "Juez Cívico" en cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Con base a lo anterior, se advierte la ausencia de las constancias correspondientes a la resolución indicada como impugnada y su notificación, únicamente se distinguen las manifestaciones hechas por la autoridad demandada con relación a que no había tenido conocimiento de la infracción hasta que fue notificada del presente juicio, sin que dicha circunstancia la exima de la obligación que le impone el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, respecto a que ante la falta de inconformidad de una infracción, el Juez

Cívico debe emitir una resolución en la que establezca de manera clara la causa de la infracción y el monto de la multa a imponer.

En ese sentido, se constata que la autoridad demandada fue omisa en exhibir la resolución que señala el artículo citado en líneas anteriores, por lo que, ante el desconocimiento de la resolución impugnada que debió recaer a la boleta de infracción número **LCBC80-175**, la autoridad demandada debió exhibirla junto a su contestación, las constancias correspondientes para acreditar la resolución materia de impugnación en el presente juicio y su notificación, sin que lo hubiera realizado.

Lo anterior se considera así, toda vez que, al instaurar el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal y si el actor afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; **si manifiesta que no la conoce**, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución; **estando así la autoridad obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda**, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en vía ampliación de demanda.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales.*** *Sin embargo,* ***las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente****, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*
> (Énfasis propio)

De la transcripción anterior, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades cuentan con la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado **niega su existencia** así como su

notificación, conforme a dicho numeral y el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, dichas autoridades, en vía de excepción, están obligadas a acreditar la existencia de dichas constancias, debiendo exhibirlas para otorgarle la oportunidad de defenderse al actor en el juicio contencioso administrativo, circunstancia que en la especie no aconteció.

Sustenta a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, con número de registro 163102, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, que establece lo siguiente:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.***
>
> *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."*

Es por lo anteriormente expuesto que, ante el incumplimiento en mención por parte de la autoridad demandada, esta Primera Sala arriba

a la plena convicción de la inexistencia de la resolución impugnada (resolución derivada de la boleta de infracción número **LCBC80-175,** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte), para efecto de que el actor la conozca y así realizar su análisis correspondiente con relación a los conceptos de impugnación que se expongan, pues como se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, la autoridad demandada incumplió con la obligación procesal impuesta, consistente en **acreditar la existencia de la resolución impugnada**, por lo tanto, para efectos de la presente resolución se considera que esta no aconteció jurídicamente, y en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a la falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, recoge sustento en el criterio vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), con registro digital 160591, Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645, que establece lo siguiente:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.***
> *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Una vez determinada la nulidad antes señalada, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos

de impugnación planteados por el actor, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> ***Habiendo resultado fundado y suficiente*** *para otorgar el amparo solicitado,* ***uno de los conceptos*** *de violación,* ***resulta innecesario el estudio de los demás*** *conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*
> (Énfasis propio)

Por otro lado, no pasa por desapercibido que el demandante solicitó el reconocimiento del derecho subjetivo correspondiente al pago efectuado conforme a la boleta de infracción, advirtiéndose que en autos obra el recibo de pago con número ******* (visible en foja 009), con descripción en el concepto de "aprovechamientos diversos – LCBC80-175", por la cantidad de **$19,010.00 (diecinueve mil diez pesos 00/100 M.N.)**.

Documento que obran agregados en autos del presente juicio, que contienen sello digital CFDI, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Por lo tanto, queda demostrado que el pago fue realizado con motivo de la boleta de infracción número **LCBC80-175,** de fecha

veinticinco de enero de dos mil veinte, a la cual le debió recaer la resolución impugnada pero que resultó ilegal al no haberse demostrado su existencia y en ese sentido, el recibo de pago sigue la misma suerte por ser considerado producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

> ***"III-TASS-1021***
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*
> *R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio l989. p. 30"*

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que no se demostró que el acto hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

CUARTO: Reconocimiento del derecho subjetivo. En términos de la nulidad decretada, y en virtud de que la demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **$19,010.00 (diecinueve mil diez pesos 00/100 M.N.),** amparado en el recibo de pago con número de factura *********,** expedido en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, con la exhibición del mismo y que obra agregado en autos del presente expediente (visible en foja 009), documento que obra agregado en autos con sello digital CFDI, por tal motivo, se le otorgó valor probatorio pleno.

Por lo tanto, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en ese sentido, se determina como

autoridad relacionada al **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** para que **proceda a la devolución del pago realizado (por concepto de multa) como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***
> *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Ello es así, porque la resolución impugnada quedo insubsistente y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[3],

[3] *Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:*

por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que sin que medie solicitud, haga la devolución al actor del importe pagado, mismo que deberá ser actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.***
>
> *De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."*

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido al demandante por la cantidad de **$19,010.00 (diecinueve mil diez pesos 00/100 M.N.)**. por concepto de multa

---

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II…

derivado de la resolución impugnada en el presente juicio.

En la inteligencia que la autoridad relacionada **contara con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, debiendo **exhibir las documentales respectivas** con las que acredite su acatamiento, de conformidad con los artículos 60 fracción IV inciso a) y párrafo segundo, 64 fracción I inciso d) y fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar a las partes conforme a lo acordado en autos, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR y se **CONDENA A LA AUTORIDAD RELACIONADA**, de conformidad al considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- -Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.